

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT O-4881-2024, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Cifuentes y otro con Integramédica S.A.”, por sentencia de diez de marzo de dos mil veinticinco se acogió la demanda sólo en cuanto se declaró improcedente el despido del actor, con la subsecuente condena del demandado al pago del incremento legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicios, más la devolución del descuento por el aporte del empleador al seguro de cesantía.

En contra de este fallo, ambas partes dedujeron recurso de nulidad:

- La parte demandante invocó dos causales: como principal, aquella consagrada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, la del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, acusando la vulneración de los artículos 71 del código del ramo y 1° de la ley 21.530.

- La demandada fundamenta su impugnación en una única causal, contenida en el artículo 478 letra e) con relación al numeral 4° del artículo 459 de la codificación laboral.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de la parte demandante:

1°.- Esta lo funda en primer término, en lo preceptuado en la letra c) del artículo 478 del mencionado código, argumentando que el fallo incurrió en una errada calificación jurídica de los hechos, en lo que se refiere al rechazo de la demanda por el cobro de diferencias a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

título de feriados legales y descanso compensatorio COVID 19 de la ley 21.530.

Explica que, tal como señaló en la demanda, aceptó el número de días de feriado pendiente y de descanso compensatorio reconocidos en los finiquitos de trabajo, centrando la pretensión únicamente en las diferencias surgidas por errores de cálculo en el monto a pagar conforme al valor de la última remuneración mensual reconocida expresamente en dichos instrumentos, pues correspondía satisfacer sumas superiores a las ofrecidas por dichos conceptos y sobre esta materia, la demandada se limitó a afirmar que no existía ningún tipo de diferencia en la materia.

A pesar de lo expuesto, la sentenciadora desestimó esta pretensión pues -con error- consideró que el debate recaía en determinar si la base de cálculo debía ser el monto líquido o el bruto de las remuneraciones, no obstante que en estricto rigor, se trataba de una revisión del cálculo realizado en los finiquitos, tomando en cuenta las remuneraciones ya reconocidas por el empleador para compensar el feriado pendiente y los descanso COVID 19.

En consecuencia, ha existido un error de la judicatura al calificar la naturaleza del litigio.

2°.- Que debe apuntarse que las causales que el legislador estatuyó para la nulidad de las sentencias definitivas laborales se estructuran con cierta autonomía propia que permiten diferenciarlas, entendiendo que han sido concebidas para fines específicos. Frente a ello, debe recordarse que lo cuestionado por el recurso está constituido por la errónea comprensión del asunto sometido a conocimiento del tribunal, desde que, entienden las actoras, el asunto a resolver era uno diverso; sin embargo, tal postulado olvida que esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

causal de ineficacia condice con la calificación jurídica de los hechos y persigue impugnar los aspectos valorativos de la norma, es decir, permite cuestionar los estándares normativos utilizados por el juez de base para la resolución del asunto, y que no se satisface con la subsunción de los hechos al enunciado de la disposición, sino que requiera de un juicio de valor para determinar el alcance de dichos estándares. En este entendido, ese juicio de valor opera como sinónimo de calificación y, si bien es cierto que algunos autores han sostenido que la calificación jurídica comporta con una doble significación, es decir, puede admitirse desde dos aspectos diversos. El primero, con la labor del juez de identificar la naturaleza jurídica de los hechos probados con la norma legal pertinente al caso, y, en segundo lugar, con la concreción de conceptos o estándares indeterminados contenidos en la norma con consecuencias legales, esto es, cuando se trata de conceptos abiertos, respecto de los cuales opera la calificación, en tanto no existe sobre ese hecho una norma legal que lo ampare o repudie, sino que es menester que el juez confiera un estándar normativo para la resolución del asunto, empero, ninguna de estas hipótesis es posible advertirlas en el recurso del demandante, pues en definitiva lo que reprocha es un asunto formal de aquellos que aborda la letra e) del artículo 478 y que por lo mismo, no dice relación alguna con lo propio de aquella de la letra c) de dicha disposición.

3°.- Que, en subsidio, las demandantes plantean el motivo de invalidación del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando la infracción de los artículos 71 del citado cuerpo legal y 1° inciso segundo de la ley 21.530, argumentando que ambos preceptos garantizan que la compensación salarial por los días de descansos se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

efectúe sobre el monto íntegro de la remuneración mensual percibida, sin distinguir, como lo hace el tribunal, que sea el total líquido de las remuneraciones y no el bruto. En efecto, el tenor literal de estas normas se refiere a que la respectiva remuneración mensual debe ser íntegramente considerada para el pago de estos días de descanso, agregando la ley 21.530 que deben entenderse estos días como trabajados para todos los efectos legales, esto es, con remuneración completa.

A pesar de lo expuesto, al decidir la juzgadora sobre este asunto, consideró que las normas citadas establecen la regla de que sólo deben considerarse los montos líquidos de las remuneraciones mensuales para calcular esas compensaciones, concluyendo que dichas prestaciones fueron correctamente enteradas. En consecuencia, existe un error de derecho al establecer que la base de cálculo corresponde al ingreso líquido, contraviniendo el tenor literal de la norma que ordena el pago conforme a la remuneración íntegra y asimilando los días compensatorios a los trabajados para todos los efectos legales.

Sobre la influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, expone que de haberse aplicado la norma decisoria litis en forma correcta, se habría concluido que para calcular el pago de feriado pendiente y de los días de descanso compensatorios COVID 19 debía considerarse el monto íntegro de las remuneraciones, tal y como se solicita la demanda, sobre la base del monto de las remuneraciones reconocida expresamente en los respectivos finiquitos, debiendo, por tanto, conceder el pago de las diferencias demandadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

4°.- Que sobre estos aspectos específicos, la sentenciadora desestimó dichas pretensiones, argumentando en el motivo quinto lo que sigue: *“Que se estableció como hecho a probar, “Efectividad de existir diferencias en el feriado solucionado a las actoras, monto adeudado”, de lo razonado en la demanda y conforme los finiquitos acompañados por la parte demandante, no se logra apreciar el error en el cálculo del mismo, toda vez, que el feriado compensado se calcula conforme a lo señalado en el artículo 71 del Código del Trabajo, es decir, el ingreso líquido de las trabajadoras, y el monto que indica el finiquito es para efectos indemnizatorios, es decir, considerando el haber bruto, en conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, por tanto, se rechazará la demanda respecto a las diferencias en el cálculo del feriado solicitado.*

En cuanto al último punto de prueba, “Efectividad de existir diferencia en el pago del descanso compensatorio de la Ley 21.530, monto al que asciende”, al igual que el razonamiento anterior, la ley referida en su artículo 1, habla de remuneración que corresponde por los descansos, haciendo un símil al descanso por feriados, señalando que son compatibles, y que si existen días pendientes al término de la relación, estos deben ser pagados conforme a la remuneración, entendiéndolo esta sentenciadora, en conformidad al artículo 71 del Código del Trabajo, y no al 172 del mismo cuerpo legal, puesto que éste último se utiliza para efectos indemnizatorios, por tanto, también se rechazará la demanda respecto a esta prestación”.

5°.- Que sobre las objeciones formuladas en el recurso, referidas a la base de cálculo para la determinación del pago de las diferencias reclamadas a título feriado y días compensatorios, cabe relevar -como reiteradamente se ha señalado por esta Corte- que conforme a la naturaleza de la causal de invalidación esgrimida -que persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente a los hechos que se han tenido por probados- resulta requisito *sine qua non* que la impugnación y la subsecuente revisión que pueda llevarse a cabo por este tribunal se realice con



estricta sujeción a tales hechos. En este contexto, en atención al sustrato fáctico descrito, debe descartarse la nulidad del fallo en el extremo que ahora importa, desde que se construye bajo un supuesto que no fue afincado en la especie, pues más allá de que se pueda o no compartir el razonamiento que realiza la jueza sobre la fijación de la forma de cálculo de las prestaciones que se demandan, a la luz de lo que preceptúan, respectivamente, en los artículos 172 y 71 del Código del Trabajo y 1° inciso 2° de la ley 21.530, lo cierto es que no existe ningún antecedente que permita realizar las disquisiciones que pretende el recurrente para arribar a una determinación sobre la calificación de remuneración bruta, líquida o para fines indemnizatorios, considerando los hechos que se asentaron en el fallo, desconociéndose, en consecuencia, tales datos, lo que impide abordar el asunto de fondo a través de la causal de nulidad que se dedujo, pues esta opera siempre y en todo caso sobre los hechos inamovibles afincados en el fallo e impide adentrarse en el examen directo de la prueba.

II. En cuanto al recurso de la parte demandada:

6°.- Que, a su turno, el empleador invocó la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, en específico, respecto de su numeral quinto, en atención a que su parte fue condena a la restitución del descuento por el aporte al fondo de cesantía sin entregar ningún razonamiento de derecho, fundamentos constitucionales, legales o consideraciones jurídicas para acoger dicha pretensión.

Al respecto enfatiza que la omisión aludida resulta grave y no meramente accidental, dado que se trata de una prestación completa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

respecto a la cual existe un pronunciamiento que la acoge, pero sin expresar los fundamentos que le sirven de sustento.

De manera subsidiaria, sostiene que el descuento operó por el sólo ministerio de la ley al invocar inicialmente el artículo 161 del Código del Trabajo, en estricta concordancia con los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, normativa que faculta al empleador imputar este saldo, debido a que dicho término contractual otorga derecho a la indemnización correlativa. De esta manera, una declaración judicial posterior de despido injustificado no invalida retroactivamente el descuento efectuado ni lo obrado, toda vez que la única sanción adicional fijada por el legislador para esta contingencia es el recargo legal del 30 % previsto en el artículo 168 letra a) del compendio laboral.

Solicita se acoja el recurso, se anule el juicio y todo lo obrado desde la realización de la audiencia de juicio, incluyendo la sentencia, citándose en su remplazo a una nueva audiencia a fin de rectificar el error. En subsidio, pide la nulidad exclusiva del fallo, dictándose en reemplazo uno que rechace la demanda en lo que se refiere a la solicitud de la devolución del descuento del aporte del empleador al fondo de cesantía realizado en el finiquito para ambas trabajadoras, por las razones expuestas.

7°.- Que bastaría para desestimar el arbitrio de la demandada recordar que en atención a la naturaleza del recurso que contempla la legislación laboral en contra de las sentencias definitivas, no es posible aceptar postulados alternativos o dubitativos como el que sustenta el alegato de la empresa al sostener que la sentencia carece del requisito formal que contempla el numeral 5° del artículo 459 del código del ramo, pero a la vez, adentrarse en argumentaciones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

fondo -desconociendo el defecto formal que en un principio enarbola- para así sostener la improcedencia jurídica de ordenar el pago de lo descontado a título de AFC.

Tal errónea construcción, también se replica en el petitorio del recurso, que además de contener peticiones subsidiarias, solicita la anulación incluso de la audiencia de juicio, olvidando el imperativo, ante la causal de nulidad esgrimida, que impone el propio artículo 478 a esta Corte.

8°.- Que sin perjuicio de lo dicho, es real la desatención en la que incurre la juzgadora, la que simplemente condenó a la empresa, en lo resolutivo de la sentencia, a la devolución del descuento efectuado en el finiquito del aporte del empleador al seguro de cesantía, sin ningún tipo de argumentación jurídica que la sustente, incumpliendo de este modo las prescripciones sobre la forma de emisión de las sentencias que de modo particular estatuye el artículo 459.

Empero, no debe olvidarse que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Esto que se dice está expresado en el mismo artículo 478 del Código del Trabajo, cuando se indica que *“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”*.

Por lo tanto, la labor del recurrente no se agota en la sindicación del vicio, sino que comprende también el deber de demostrar la incidencia que el mismo tendría en la decisión.

En ese orden de ideas, constituyen hechos de la causa que el despido de las trabajadoras se produjo por aplicación de la causal del



artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión, resultó improcedente.

9°.- Que en este entendido, aun cuando se coincide sobre la verificación del defecto formal que se esgrime, este carece de trascendencia, pues si esta Corte se encontrara en posición de dictar sentencia de remplazo, tendría que coincidir con la decisión de la jueza.

En efecto, el citado artículo 13 de la ley 19.728 expresa *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, agregando su inciso segundo *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

Por su parte, el artículo 52 dispone *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”* y añade el inciso 2° *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*.

10°.- Que, del tenor de las reglas antes transcritas, se desprende que, para que ellas operen, es menester que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa. Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie tanto sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicios como de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión principal quedaran en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que su desvinculación es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

11°.- Que, este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal *“deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”*, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

12°.- Que, en tal virtud, al decidir la sentencia que procede la devolución del aporte del empleador a la AFC, aplicó correctamente los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, lo que desencadena que el defecto constatado, no tiene la virtud de repercutir en lo decisivo del fallo, razón por la que no puede prosperar.



Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 480 del Código del Trabajo, **se rechazan** sin costas los recursos de nulidad que dedujeron las demandantes y la demandada en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma la ministra Lillian Leyton, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

N° Laboral-Cobranza-1029-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, trece de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KFHJCPBRYGX